

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0187/2015**  
**La Paz, 07 de diciembre de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "3F OIL" (en adelante la Estación) cursante de fs. 50 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012 (RA 2913/2012), cursante de fs. 32 a 37 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 18 de junio de 2009 a horas 14.50 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 01030" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 5 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe REGSCZ 0387/2009 de 23 de junio de 2009 (Informe Técnico) indica que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oíl a un tanque incorporado de manera fija a la unidad de transporte automotor con placa de circulación nacional 1246-ZFF.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 17 de marzo de 2010, cursante de fs. 07 a 09 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "3F OIL", (...) por ser presunta responsable de expedir (comercializar) diesel oíl en tanque adicional de unidad de transporte automotor con placa de circulación nacional, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 6 párrafos V y VI del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".*

Que mediante proveído de 25 de noviembre de 2011 cursante a fs. 12 de obrados, se aperturó término probatorio de 20 días hábiles administrativos, término durante el cual el administrado presentó un memorial asumiendo defensa conforme se evidencia de fs. 20 a 21, habiéndose decretado el mismo en fecha 11 de mayo de 2012 conforme se verifica del actuado cursante a fs. 31 de obrados, por el cual de igual forma, se clausuró el referido término probatorio.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2010 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "3F OIL" (...), por ser responsable de expedir diesel oíl al tanque adicional de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo V) y VI) del Artículo 6 del DS N° 29753".*

Que dicha RA 2913/2012 fue notificada el 01 de noviembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 38 de obrados.

Que, a través de memorial presentado el 13 de noviembre de 2012 cursante a fs. 40 de obrados, la Estación solicitó la Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa señalada ut supra, mismo que no habría sido respondido, en cuyo mérito el administrado presentó su recurso de revocatoria, mismo que estaría dentro del término legal establecido al no haberse atendido el referido memorial.

1 de 5

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria 25 de noviembre de 2013 y nota de 25 de noviembre de 2015, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que en su artículo tercero, la resolución administrativa impugnada le impuso una multa pecuniaria correspondiente al mes de agosto de 2011, cuando lo que correspondía es que la misma sea calculada tomando en cuenta el mes de mayo de 2009, toda vez que la infracción habría sido cometida en el mes de junio de dicha gestión.

En cuyo mérito, corresponde señalar que conforme a la revisión de los antecedentes, se puede verificar que mediante nota DCD 1805/2012 de 17 de mayo de 2012, la Dirección de la Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, envió el cálculo de la multa a imponer a la Estación por la infracción de 18 de junio de 2009, habiéndose establecido el monto de Bs. 83.139,76 (Ochenta y tres mil ciento treinta y nueve 76/100 Bolivianos) sobre la base de cálculo del volumen comercializado correspondiente al mes de mayo de 2009, conforme se acredita del actuado cursante a fs. 29 de obrados. Ante lo cual, se debe aclarar que el referido monto es el que se encuentra consignado en la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012, por lo cual la referencia al mes de agosto de 2011 sería un simple error de redacción que no modifica la sanción que debía aplicarse al administrado.

Al respecto, el jurista Miguel Santiago Marienhoff en el numeral 536 del tomo II de su Tratado de Derecho Administrativo señaló que: ““Saneamiento” es el medio de darle perfección al acto administrativo que carecía de ella a raíz de un vicio que afectaba la validez o la eficacia.

Consecuentemente, si el acto sólo estuviere afectado de una “mera irregularidad”, y no precisamente de un “vicio”, para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al “saneamiento”. Trátase de las llamadas irregularidades “intrascendentes” o “irrelevantes” para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento del “saneamiento””.

En ese contexto, si bien es evidente que la disposición tercera del acto administrativo impugnado hace mención a que el cálculo de la multa se habría efectuado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto de 2011, cabe manifestar que dicha afirmación es incorrecta debido a que como se aclaró anteriormente, dicho cálculo fue efectuado sobre la base del volumen comercializado en el mes de mayo de 2009, por lo cual se debe aclarar que el error en la redacción de la referida disposición es una mera irregularidad debido a que no genera variación respecto al monto al que debería ascender la sanción, ni vulnera los derechos y garantías del administrado.

Por lo cual, se puede establecer que no corresponde proceder a la subsanación del error en la redacción de la disposición tercera de la Resolución Administrativa N° 2913/2012, en el entendido de que el mismo entraría en la categoría de mera irregularidad, no afectando por consiguiente a la validez y eficacia de la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 al no modificar el monto de la sanción que corresponde a la Estación por la infracción cometida en fecha 18 de junio de 2009.

2. La recurrente manifiesta que el acto administrativo impugnado fue emitido sin producir ni evaluar las pruebas que fueron ofrecidas, vulnerándose sus derechos y garantías constitucionales a una debida defensa, a ser oído, así como los principios de sometimiento pleno a la Ley y de Verdad Material, por lo cual afirma la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 sería nula de pleno derecho.

2 de 5

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, ni cómo una diferente apreciación y/o tratamiento de la misma hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 18 de junio de 2009, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo diesel oíl a un tanque adicionado de una unidad de transporte automotor, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que una funcionaria de la Estación firmó el Protocolo, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de la RA 2913/2012, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan en concordancia con las disposiciones atinentes, avalándose del contenido de éstas que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración a los derechos y garantías del administrado.

Respecto a la afirmación de que se habría vulnerado el derecho de la recurrente a ser oída, corresponde aclarar que la misma no condice con la realidad, en el entendido de que de la revisión de los antecedentes se puede verificar que se le otorgó plazo probatorio a objeto de que asuma su defensa, habiéndose valorado en la resolución de instancia las pruebas cursantes, así como los argumentos esgrimidos por la Estación en sus memoriales presentados. Siendo además que por el principio de verdad material que rige en materia administrativa, la Administración Pública tiene la obligación de ajustarse a los hechos debidamente acreditados no pudiendo considerar como válidas las suposiciones o afirmaciones vertidas por los administrados que no tengan respaldo alguno, por lo cual al ser evidente de la lectura del acto administrativo impugnado que en el mismo se ha realizado una correcta valoración de los antecedentes a objeto de establecer si la Estación incurrió o no en la comisión de una infracción, se puede determinar que la ANH ha obrado conforme a las reglas de la sana crítica, no existiendo en ese contexto vulneración al debido proceso.

3. La recurrente señala que desde que se le notificó con el acto administrativo impugnado habría transcurrido más de un año por lo que plantea la prescripción de la multa y solicita se proceda al archivo de obrados.

En cuyo mérito, corresponde señalar que dicha observación sería impertinente, en el entendido de que en el presente caso, el acto administrativo recurrido es la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012, que es anterior al proceso de cobro que se inició posteriormente mediante auto de 01 de noviembre de 2013, mismo que a su vez fue objeto de otro recurso de revocatoria que fue resuelto a través de Resolución Administrativa ANH N° 0669/2014 de 24 de marzo de 2014, cuyo recurso fue desestimado conforme se verifica de fs. 76 a 78 de obrados. Ante lo cual, cabe aclarar que al haberse desestimado dicho recurso, el referido auto de 01 de noviembre de 2013 estaría vigente, máxime si se considera que en ningún momento se presentó recurso jerárquico.

Sin perjuicio de lo señalado ut supra, cabe manifestar que el Art. 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley". (El subrayado es propio)

En ese contexto, cabe aclarar que conforme se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 38 de obrados, la Estación fue notificada con la RA 2913/2012 en fecha 08 de noviembre de 2012, hecho que además es reconocido por el administrado en su nota de 25 de noviembre de 2015 cursante a fs. 57, luego de lo cual, en fecha 05 de noviembre de 2013 fue notificado con auto de proceso de cobro de 01 de noviembre de 2013, conforme se acredita de actuado cursante a fs. 43 de obrados, motivo por el cual, al verificarse que no ha transcurrido un año entre la notificación con la sanción y la notificación con el inicio de proceso de cobro, se puede afirmar que no existe la presunta prescripción de sanción invocada.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que la Administración Pública habría vulnerado sus derechos y garantías, así como los principio de verdad material y sometimiento pleno a la Ley por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los éstos, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012, es correcta.

#### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del 4 de 5

Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "3F OIL", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*[Handwritten signature]*  
Abog. Sergio Ortiz Ascanio  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS D.S.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Handwritten signature]*  
Abog. Paula E. Arriaga Lima  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Handwritten signature]*  
Ing. Gary Medrano Villamor.MBA  
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Handwritten signature]*  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS